



**Departamento Administrativo de la Función Pública**

**Concepto 535111**

**Fecha: 30/10/2020**

Bogotá D.C.

**REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Empleado Público.** Para ser magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. **RAD.: 20209000485672 del 5 de octubre de 2020.**

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si constituye inhabilidad para aspirar al cargo de Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial haber sido destituido de un cargo público e inhabilitado por 10 años por un hecho culposo por la Procuraduría General de la Nación, sanción que ya fue cumplida, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Con el objeto de determinar el régimen e inhabilidades para ser Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es necesario consultar inicialmente lo dispuesto en la Constitución Política, que señala:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

(...)"

(Subrayado nuestro)

Como se observa, la norma Constitucional establece que los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán reunir las mismas calidades que exige la carta política para ser elegido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, previstas en el artículo 232 del Estatuto Superior, el cual señala:

**“ARTICULO 232.** Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.

3. *No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*

4. *<Numeral modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.*

(...)"

Por su parte, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece:

**“ARTÍCULO 150. INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:**

1. *Quien se halle en interdicción judicial.*

2. *Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

3. *Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.*

4. *Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.*

5. **Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.**

6. *Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos.*

7. *El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.*

**PARÁGRAFO.** *Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquéllos respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial.” (Destacado nuestro)*

De acuerdo con lo anterior, el numeral 5 del artículo 150 de la Ley 270 de 1996 dispone que quien haya sido destituido de cualquier cargo público, no podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial.

Por consiguiente, esta Dirección Jurídica deduce que en el caso analizado, no podrá aspirar a ser nombrado Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial quien haya sido destituido de un cargo público, inhabilidad que se constituye en una causal de inelegibilidad permanente para ocupar dichos cargos públicos.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**ARMANDO LÓPEZ CORTÉS**

**Director Jurídico**

Proyectó: Melitza Donado.

Revisó: José Fernando Ceballos.

Aprobó: Armando López C.

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***